



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

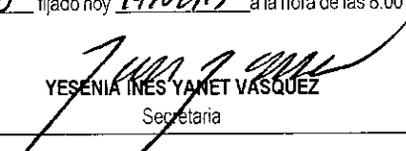
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 00363 00**

En atención a los oficios recibidos del Banco Agrario de Colombia y del Banco de Bogotá **AGREGUESE** a los autos los citados memoriales que dan cuenta del trámite dado a la medida de embargo comunicada por esta Unidad Judicial<sup>1</sup>. Y en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

**Gsc**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>010</u> fijado hoy <u>19/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANET VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Folios 85-88



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 0889 00**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la ejecutante el 22 de enero de 2019, es de aclarar a la misma que dentro del presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución mediante providencia calenda 23 de abril de 2017. En tal sentido, se advierte que lo pedido no es procedente.

Igualmente, una vez revisada la actuación surtida en la citada providencia, específicamente en su numeral tercero se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito, sin que a la data obre al plenario dicha actuación, en consecuencia se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>010</u> fijado hoy <u>19/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p><i>Yessenia Ines Yanett Vasquez</i> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria <u>19/02/19</u></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0673-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 25 de agosto de 2017<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 62-66 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de plazo liquidados desde 16 de septiembre de 2013 hasta 15 de septiembre de 2015 y los moratorios desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos con treinta centavos (\$4.668.193.30).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de cinco millones diecisiete mil ciento noventa y tres pesos con treinta centavos (\$5.017.193.30) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$2.450.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$165.215.80
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$2.052.977.50
COSTAS PROCESALES	\$349.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$5.017.193.30</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 52-53

<sup>2</sup> Folios 54-60

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

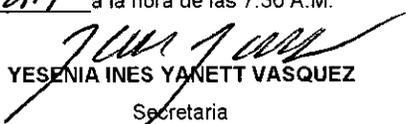
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy

19/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 1554 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 2 de agosto de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 79-86 del expediente, la cual por concepto de capital contenida en el pagare No. 2885150 más intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 23 de octubre de 2018 y el pagare sin número más intereses moratorios desde el 3 de enero de 2015 hasta el 23 de octubre de 2018, asciende a la suma de doce millones ciento treinta y siete mil ochocientos setenta pesos y veinticinco centavos (\$22.533.953.99).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón novecientos dieciséis mil pesos (\$1.916.000.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se impartió su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$24.449.953.99) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO PAGARE No. 1	\$10.332.372.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$6.207.861.30
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO PAGARE No. 2	\$2.946.017.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$3.047.703.69
COSTAS PROCESALES	\$1.916.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$24.449.953.99</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 66-67.

<sup>2</sup> Folios 71-75.

<sup>3</sup> Folio 78.

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy  
19/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01341 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 16 de marzo de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios del 88-91 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 12 de enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de once millones quinientos treinta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$11.536.184.35).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de doce millones doscientos veinte cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos (\$12.224.952.35), discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$6.998.549.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 998.974.00
INTERESES MORATORIOS	\$3.504.803.35
OTROS CONCEPTOS	\$ 33.858.00
COSTAS PROCESALES	\$ 688.768.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.224.952.35</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAYMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 80-81.

<sup>2</sup> Folios 86.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy

19/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2017 01406 00**

Obre en autos oficio inserto a folio del 75 al 77 del plenario, allegado por la Oficina de Tránsito y Transporte de los Patios en el que informó las resultas de la cautela decretada mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018; así mismo las resultas del Despacho Comisorio No. 035 librado el 26 de junio de 2018, arrimado por la parte actora y la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente, y lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 40 del C.G.P.

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 15 de noviembre de 2017, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado, dado que una vez revisada la liquidación del crédito aportada la parte ejecutante y en razón al memorial allegado 17 de enero de 2019, mediante el cual informó los abonos realizados por el demandado, en consecuencia se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda allegar liquidación del crédito actualizada en los que se refleje los abonos realizados por el demandado, en donde discrimine las fechas y emolumentos de manera detallada conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

YPAV.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>010</u> fijado hoy <u>19/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p><b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 0427 00**

En atención al memorial militante a folio 83-84 del plenario, en el cual el pagador del Hospital Rudesindo Soto informó el Destino de los dineros descontados por concepto de embargo del demandado Luis Roberto Quintero Vergel, los cuales fueron consignados por error en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado No. 2018-0427, y en atención a la solicitud presentada por el ejecutado, se **REQUIERE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales de los dineros que le fueron retenidos por cuenta de este proceso al señor Luis Roberto Quintero Vergel, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.449.681. Póngase a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y a órdenes del proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 2018-0427 dicho emolumentos. Expídase por Secretaria la orden de conversión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

**JUEZ**

YPAV.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>010</u> fijado hoy <u>19/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00533 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado del señor Pedro Marun Meyer propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Pedro Marun Meyer propietario del Establecimiento de Comercio Meyer Motos, identificado con la C.C.19.237.446 contra Maritza Quintero Acosta.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy

19/02/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0550-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 57-60 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de dos millones setecientos sesenta y un mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.761.127.46).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos (\$236.833.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dos millones novecientos noventa y siete mil novecientos sesenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.997.960.46) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.318.338.17
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$1.442.789.29
COSTAS PROCESALES	\$236.833.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$2.997.960.46</b>

Obre en autos los documentos militantes a folios 33 y 34 del plenario, mediante el cual la parte demandante arribo comunicación remitida a la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Villa Rosario, para dar trámite a la cautela decretada en auto calendaro 27 de septiembre de 2018, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

YPAV.

<sup>1</sup> Folios 46-47

<sup>2</sup> Folios 51-53

<sup>3</sup> Folio 56

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy

19/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 2018-0796-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., contra Olinto Díaz Ardila y Claudia María Gutiérrez Ladino, identificados con C.C. No. 5.794.514 y 37.246.460 respectivamente.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA.**

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Olinto Díaz Ardila y Claudia María Gutiérrez Ladino, afirmando que se incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré suscrito el 30 de agosto de 2016 el cual contiene por capital la suma de siete millones sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$7.064.235), más los intereses de mora desde el 15 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2. DE LO ACTUADO**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendarado 26 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la siguiente suma de dinero:

a. siete millones sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$7.064.235) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 0903065 suscrito el 30 de agosto de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En resultados de lo anterior, el día 14 y 16 de agosto de 2018, se hicieron presente en la Secretaria del Despacho, los ejecutados Olinto Díaz Ardila<sup>2</sup>, y Claudia María Gutiérrez Ladino<sup>3</sup> para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal,

<sup>1</sup> Fls 13.

<sup>2</sup> Fl. 15.

<sup>3</sup> Folio 18.

haciéndose entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 31 de agosto de la misma anualidad, los demandados Olinto Ardila Díaz y Claudia María Gutiérrez Ladino, contestaron la demanda<sup>4</sup> realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando como excepciones las siguientes:

Frente al primero de los medios exceptivos manifestó que, el demandante cobro intereses en exceso tasados al 37.0812% anual, y no como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, que permite cobrar intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera. Para lo cual cito como fundamento legal el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Respecto del segundo medio exceptivo, el demandado sustenta un pago parcial de la obligación, alegando que canceló 8 cuotas del crédito para un total de dos millones trescientos diecisiete mil pesos (\$2.317.000), y para demostrar sus alegatos estos se presentan en las consignaciones que a continuación se enuncian:

PAGO N°	FECHA	VALOR
No. 8804375	10 de enero de 2017	\$ 339.000
No. 7877610	10 de febrero de 2017	\$ 338.000
No. 7731302	10 de marzo de 2017	\$ 338.600
No. 8776986	19 de mayo de 2017	\$ 340.000
No. 6885187	5 de julio de 2017	\$ 342.000
No. 6685187	15 de agosto de 2017	\$ 100.000
No. 8802864	4 de septiembre de 2017	\$ 300.000
No. 8575761803	12 de abril de 2018	\$ 220.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.317.100</b>

Las cuáles deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo dichos pagos, para probar sus argumentos adjuntó el documento militante a folio 34 al 42 del plenario, que contienen formatos de consignación. Fundada en los argumentos esbozados, pidió se tenga en cuenta lo abonado dentro del adelantado cobro.

En relación a la tercera excepción, los ejecutados hicieron pronunciamiento al cobro de lo no debido, por cuanto el título valor no se llenó en debida forma, si no por el contrario el demandante pretende cobrar una suma superior a la prestada sin tener en cuenta los abonos realizados.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 9 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del

<sup>4</sup> Fls. 26-42.

Proceso<sup>5</sup>, quien dentro del término oportuno alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición<sup>6</sup>, manifestando lo siguiente:

En cuanto a la primera excepción, la parte ejecutante aclara que el microcrédito es una modalidad de financiamiento que se caracteriza por prestar cantidades reducidas de capital, por lo que el interés varía entre el 35.42% y 53.13%, para fundamentar su contestación allegó la certificación de interés expedido por la superintendencia financiera, en lo que precisa el interés aplicado al Pagare No. 903065, en el cual ostenta el porcentaje aplicado no sobre pasa el límite establecido por la ley.

Referente a la segunda excepción el demandante afirma que el pago parcial no está llamado a prosperar, por cuanto al momento de diligenciar el pagare su representada tuvo en cuenta los abonos realizados de los cuales fueron aplicados al interés corriente, dejando como capital insoluto la suma contenida en el título valor Pagare No. 903065, con el que se inició la acción ejecutiva, de igual forma para contrapesar su afirmación aportó la tabla de amortización del crédito otorgado a los demandados Olinto Díaz Ardila y Claudia Mara Gutiérrez.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*<sup>5</sup>.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él *“las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante”*<sup>6</sup>.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta

<sup>5</sup> Folio 46.

<sup>6</sup> Fls. 54-63.

por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

### 2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.2.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

### 2.3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 422 del CGP, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagaré que una vez revisado

cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

#### **2.4.- De la excepción de pago parcial.**

En virtud de lo explicado, es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

*"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).*

*b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.*

*c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."*

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

#### **2.5.- De la excepción del cobro de lo no debido**

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

## 2.6.- De la excepción de cobro excesivo de intereses

Frente a esta excepción ciertamente el artículo 884 del Código de Comercio establece que:

*Límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

## 2.7.- Caso concreto

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Olinto Díaz Ardila y Claudia María Gutiérrez Ladino, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré No. 903065 suscrito el 30 de agosto de 2016 el cual contiene por capital la suma de siete millones sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$7.064.235), de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero denunciada como adeudada, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificados los ejecutados, dentro del término oportuno contestaron la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que cancelaron varias cuotas al crédito por valor de \$2.317.600 pesos, las cuales deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estarían omitiendo, así mismo solicitaron se tenga en cuenta la aplicación del cobro excesivo de intereses y cobro de lo no debido.

Lo primero que salta a la vista frente a la documental traída por el demandado, es que tales documentos no fueron tachados de falsos por el demandante, como tampoco refuto su existencia o el destino que le dio la demandada, por el contrario reconoció los mismos, y adujo que los pagos realizados se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el pagare, para lo que adjunto la tabla de amortización en el sentido de ser valorada por

este Despacho.

Como elementos probatorios las partes aportaron:

**1. PARTE DEMANDANTE**

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio (s)
1	Pagaré No. 903065 suscrito el 30 de agosto de 2016	2
2	Carta de Instrucciones Pagare No. 903065	2
3	Certificado Cámara de Comercio	3-4
4	Tabla de amortización del crédito	62-63

**2. PARTE DEMANDADA**

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio (s)
1	Formato de consignación bancaria No. 8804375	39
2	Formato de consignación bancaria No. 7877610	40
3	Formato de consignación bancaria No. 7731302	41
4	Formato de consignación bancaria No. 8776986	42
5	Formato de consignación bancaria No. 6885187	34
6	Formato de consignación bancaria No. 6685187	35
7	Formato de consignación bancaria No. 8802864	36
8	Formato de consignación bancaria No. 8575761803	37
9	Consignación Deposito Judicial por la suma de (\$200.000).	32

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de los señores Olinto Díaz y Claudia Gutiérrez.

De tal forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de los demandados, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de la misma, por el contrario en su contestación sostuvo que ha pagado solo \$ 2.317.600

pesos, lo que nos lleva a deducir que inexistió pago total del crédito. Lo apuntado considerando que, si bien es cierto la obligación se constituyó de tracto sucesivo, por lo que el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada expresamente en el documento con merito ejecutivo, lo cual le permitió cobrar (\$7.064.235), de pesos por concepto de capital al momento del vencimiento de la obligación.

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de \$7.064.235, obligación que se encuentra en mora desde el 15 de junio de 2018, motivo suficiente para deducir que los demandados se obligaron a pagar el crédito, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que los ejecutados se obligaron al tenor literal del referido Pagaré.

En tal sentido, tenemos que los demandados allegaron en el tiempo oportuno ocho formatos de consignación<sup>7</sup> realizados ante la oficina del Banco Bancompartir, para un total de \$2.317.600 pesos. Es menester señalar que los pagos realizados por los ejecutados no constituyen pago parcial por cuanto estos fueron restados al capital que dio inicio al negocio jurídico, quien allegó al mismo una liquidación del crédito en la cual reconoce los pagos mencionados por los entredichos, tal y como se demuestra en la tabla de amortización aportada.<sup>8</sup>

No obstante, lo anotado resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción, en tanto que para que exista pago parcial además de cumplirse los presupuestos citados en la parte considerativa de esta providencia, debe acreditarse que dicho pago se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendario 26 de julio de 2018, y los dineros se consignaron en el año 2017 teniendo por último fecha de consignación el 12 de abril de 2018.

Corolario, es evidente que los pagos realizados por Olinto Díaz y Claudia Gutiérrez, se hicieron antes de presentada y avocada la demanda ante el Juez, por lo cual se aclara a los demandados que los pagos efectuados después de la emisión del auto que libró la orden de apremio, ciertamente se computaran como abonos al crédito.

Dado lo anterior, la excepción de pago parcial, presentada como oposición por la ejecutada, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a las cuotas en mora de la deudora, y además a la acumulación de las demás cuotas no vencidas, las cuales se hicieron exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre los extremos de la Litis.

Frente al segundo argumento planteado por la profesional del derecho que representa a los aquí demandados Olinto Ardila Díaz y Claudia María Gutiérrez, señala que el crédito aprobado fue por el monto de \$(8.000.000), de ahí que reconoció negocio jurídico respecto de las pretensiones de la demanda, para lo que hace relación a que la parte activa del proceso llenó el título valor base de la obligación en indebida forma, sin tener en cuenta los pagos realizados, ejerciendo un cobro de lo no debido respecto del capital adeudado.

Aunado a ello, del estudio del título se tiene como valor total de la deuda la suma de siete millones sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$7.064.235), valor por

---

<sup>7</sup> Folio 34 al 42.

<sup>8</sup> Folio 62-63.

el cual fue librado mandamiento de pago, el cual equivale a la totalidad del capital al momento de hacer efectiva la acción ejecutiva, en razón a que los demandados efectivamente hicieron pagos de las primeras 8 cuotas, donde la parte demandante allegó como prueba de ello la tabla de amortización visto a folios 62-63 del plenario, en el que se observa que efectivamente se hizo abonos por los deudores, en valores variados que ascendieron a la suma total de (\$2.317.600), los cuales restados al valor total de la obligación, arrojan como capital insoluto la suma por la cual se libró en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, es del caso aclarar que dicha obligación se respaldó con un título valor, el cual lleva inmerso la carta de instrucciones, aportada por las partes dentro del proceso<sup>9</sup>, en la cual obra la firma de los ejecutados para facultar al tenedor legítimo a diligenciar dicho Pagare al momento de hacer efectiva la cláusula aceleratoria que empieza a regir al instante de entrar en mora los aquí obligados, conforme lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio establece que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Específicamente, en lo relativo a las controversias que surgen con ocasión a los títulos valores firmados en blanco, o el diligenciamiento del mismo sin observancia de las instrucciones, se ha sostenido que: *"(...) a quien corresponde acreditar tal circunstancia es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este (...)".*

*"En este punto es conveniente tener en cuenta dos situaciones: La primera relativa a si el título incorpora alguna mención o cláusula que permita establecer que fue girado en blanco o con espacios en blanco, y la segunda atinente a saber si el que demanda es el primer beneficiario o un tenedor posterior".*

Si el título consigna una anotación que indique que se giró en blanco, el girador estará exonerado de probar que hubo instrucciones, pero lo que si debe demostrar es en que término fueron expedidas las mismas, al igual que acreditar que la redacción del título no se adecua a lo manifestado en aquellas."<sup>10</sup>

Por lo tanto, no se presenta ningún elemento de juicio que le de sustento a esta defensa, ya que si bien la legislación colombiana permite crear títulos valores con espacios en blanco<sup>11</sup>, dado lo anterior, la excepción de cobro de lo no debido, presentada como oposición por la ejecutada, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde al capital base de la obligación contenida en el Pagare No. 903065, conforme obra dentro de la tabla de amortización aportada por el demandante<sup>12</sup>.

De otro lado, frente a la oposición del demandado en el cual alega el cobro excesivo de intereses, es del caso aclarar que el mandamiento de pago se libró en forma legal, de tal manera se encuentra en firme y contra el no opero recurso alguno, sin que se pueda

<sup>9</sup> Folio 2 y 33.

<sup>10</sup> De los títulos valores, Décima Edición. Lisandro Peña Nossa. Pag. 93.

<sup>11</sup> art. 622 del C. de Comercio

<sup>12</sup> Folio 62-63.

admitir controversia sobre ello que no haya sido planteada por dicho medio, según disposición expresa del artículo 430 del CGP.

A lo anterior súmese que, el apoderado de la parte demandante adjunto la certificación del interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera, en el cual demostró la tasa de interés aplicada al título valor, de igual forma se observa en la tabla de amortización el porcentaje aplicado al crédito. Por lo tanto esta excepción se declarara no probada, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual dispone "Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Para finalizar, téngase en cuenta que una vez revisada la base de datos de Depósitos Judiciales por parte de este Despacho, se relacionan a continuación los siguientes:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
No. 451010000769871	\$200.000 oo
No. 451010000774877	\$200.000. oo
No. 451010000779252	\$200.000. oo
No. 451010000783322	\$200.000. oo
No. 451010000788034	\$200.000. oo
No. 451010000791755	\$200.000. oo
<b>TOTAL:</b>	<b><u>\$1.200.000</u></b>

Por lo anterior, se aclara a los ejecutados que dichos depósitos judiciales serán computados al momento de la liquidación del crédito, y se ordenará al demandado restarlos del mismo.

## 2.8.- Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de las excepciones formuladas, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y

los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de siete millones sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$7.064.235) a Olinto Díaz Ardila y Claudia María Gutiérrez Ladino, y en favor del Banco Compartir S.A., por concepto de capital contenido en el pagare No. 903065 suscrito el 30 de agosto de 2016, más los intereses de mora causados a partir del 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepciones de mérito denominada pago parcial de la obligación, exceso en el cobro de los intereses, y cobro de lo no debido, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

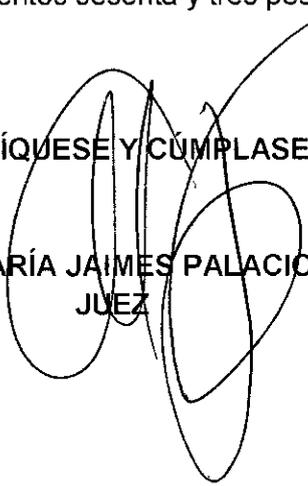
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del Banco Compartir S.A, y en contra de Olinto Díaz Ardila y Claudia María Gutiérrez Ladino, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 26 de julio de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$588.863).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ



YPAV.

Se notifica por Estado  
Noy 19/02/19, mediante  
estado # 010. —  
Jem Jem  
Secretaria. —